

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
22/2008-J DERIVADA DE LA SOLICITUD  
PRESENTADA POR CLAUDIA ÁVILA  
RODRÍGUEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de febrero de dos mil ocho.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I.** Mediante solicitud recibida el veinticinco de enero del año en curso a través del Módulo de Acceso DF/01, a la que se le asignó el número de folio 00007, Claudia Ávila Rodríguez solicitó la **resolución definitiva del amparo en revisión 922/2007 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal.**

**II.** Después de haber sido calificada como procedente la solicitud de información, la Unidad de Enlace integró el expediente DGD/UE-J/062/2008; posteriormente, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento citado, giró el oficio DGD/UE/0179/2008 de veintiocho de enero de dos mil ocho al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala para que verificara la disponibilidad y la clasificación de la información, tomando en cuenta que el peticionario la prefiere en **documento electrónico y copia simple.**

**III.** En respuesta a lo anterior, mediante oficio número 50/2008 del veintinueve de enero del año en curso, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala informó lo siguiente:

En atención a su oficio DGD/UE/0179/2008 (...) me permito hacer de su conocimiento que la información relativa a la resolución definitiva del Amparo en Revisión 922/2007, del índice de esta Segunda Sala, se encuentra en el Archivo General de este Alto Tribunal, por lo que solicito atentamente se realicen las gestiones conducentes a la obtención de la información en dicha área.

**IV.** El seis de febrero de dos mil ocho, mediante oficio DGD/UE/0242/2008, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe rendido por la unidad administrativa referida; así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

V. Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de la clasificación de información que quedó registrada con el número 22/2008-J, y por auto de siete de febrero siguiente, se turnó al titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

### CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Claudia Ávila Rodríguez ya que la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala ha informado no contar con la información solicitada.

II. Con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese contexto, a fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de la información solicitada, debe atenderse lo previsto en los artículos 1, 2 y 3, fracciones III y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los artículos 1, 2, fracciones XVIII, 3, 4, 5 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental.

De la interpretación sistemática de los preceptos citados se desprende que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos es proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública. Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del estado

en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceso a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En el presente caso, de conformidad con las reglas expuestas anteriormente, procede confirmar la respuesta de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, puesto que ha informado no contar bajo su resguardo con la sentencia definitiva del Amparo en Revisión 922/2007, señalando que el expediente fue remitido al archivo central.

**III.** Ahora bien, atento a la obligación que establece la normativa en la materia de clasificar y proteger la información legalmente considerada como reservada y confidencial, el Pleno de este Alto Tribunal emitió los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con los cuales, la generación de las versiones públicas de las sentencias dictadas por el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal a partir del dieciséis de mayo de dos mil siete, corresponde a los Secretarios de Estudio y Cuenta.

Los Lineamientos referidos, al respecto, establecen lo siguiente:

**DÉCIMO PRIMERO.** *La versión pública de las resoluciones de las Salas será elaborada por el Secretario encargado del engrose.*

(...)

**DÉCIMO SEGUNDO.** *El Secretario responsable de elaborar la versión pública deberá ingresarla en el campo denominado “versiones públicas” del Sistema de Control de Expedientes en Ponencia, para lo cual tendrá un plazo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al en que ingrese a este Sistema la versión electrónica del engrose firmado por el Ministro Ponente. Si la versión pública no requiere la supresión de información del engrose, al ingresar la versión electrónica de éste se dará la instrucción informática que permita reproducirlo en la sección de “versiones públicas”*

(...)

**DÉCIMO CUARTO.** *En el caso de los votos, el Secretario que los elabore deberá realizar su versión pública y la entregará en formato impreso y electrónico al Secretario que elaboró el engrose para el efecto de que éste lo ingrese en la referida sección de “versiones públicas”.*

Así pues, aun cuando el área que tiene bajo su resguardo la información solicitada, es la Dirección General del Centro de

Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, la cual tiene a su cargo el Archivo Central de conformidad con el artículo 148, fracción segunda del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia; en atención a los lineamientos citados, el servidor público que tiene la obligación de generar la versión pública de la resolución definitiva es el Secretario de Estudio y Cuenta que tuvo a su cargo el engrose respectivo; quien incluso cuenta con un plazo para cumplir con dicha obligación.

Por lo anterior, debe requerirse a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala que ponga a disposición del solicitante, la versión pública del Amparo en Revisión 922/2007, dictada el veintiocho de noviembre de dos mil siete, en las modalidades que señaló, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que cuente con ella, por conducto de la Unidad de Enlace, en la inteligencia de que si la copia simple que solicita supera las 100 fojas, deberá cotizarse el costo de reproducción y remitirlo a dicha Unidad de Enlace para que una vez realizado el pago se pueda generar la copia.

Finalmente, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma el informe rendido por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, en los términos precisados en la segunda consideración de esta resolución.

**SEGUNDO.** A fin de poner a disposición del solicitante la información que requiere, gírese comunicación a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, conforme a lo señalado en la tercera consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión del trece de febrero de dos mil ocho, por unanimidad de tres votos, del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente; de los Secretarios Ejecutivo de Contraloría, Jurídico Administrativo y el de Administración. Ausente: el Secretario General de la Presidencia, por encontrarse desempeñando una comisión oficial; y firman el presidente y Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS  
JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO  
CETINA, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO  
DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES  
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**